

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Martha Helena Echeverry Jiménez y los señores Felipe Londoño Echeverry y Esteban Londoño Echeverry contra el auto de primero (1) de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital, Caldas, en el proceso de rendición espontánea de cuentas promovido por el señor Uriel Londoño Arcila en contra de la señora Martha Helena Echeverry Jiménez y los señores Felipe Londoño Echeverry y Esteban Londoño Echeverry.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tres (3) de septiembre de 2020, el Despacho de instancia negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte activa; quien formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto por Corporación mediante providencia del 01 de marzo de 2021, en la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia, disponiendo lo siguiente:

*"En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el tres (3) de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital dictada dentro del proceso de rendición espontánea de cuentas promovido por el señor Uriel Londoño Arcila en contra la señora Martha Helena Echeverry Jiménez y los señores Felipe Londoño Echeverry y Esteban Londoño Echeverry; y en su lugar,*

FALLA:

*Primero: **DECLARAR** que la parte pasiva está obligada a recibir las cuentas presentadas por el señor Uriel Londoño Arcila; por tanto, se **ORDENA** a la Funcionaria de primer nivel que proceda en la forma prevista en el canon 380 del CGP que remite al artículo 379 lb., una vez en firme el proveído que disponga el acatamiento a lo dispuesto por el Superior.*

*Segundo: **ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento sobre las excepciones nominadas "objetar y rechazar las cuentas en su totalidad presentadas por el demandante con la reforma a la demanda; inepta demanda por presentar las cuentas como un solo globo; inepta demanda por no realizar la individualización de gastos por participación de actividades mercantiles del demandante con los porcentajes de participación de los demandados que conforman comunidad con los propietarios de los inmuebles; inepta demanda por no incluir todas las cuenta desde 2005 a mayo de 2018 y lo que va desde 2018 a la fecha; tener el demandante doble contabilidad de las cuentas que corresponden al manejo de los bienes de los demandados; incluir en las cuentas, gastos personales (pago de póliza de accidentes personales) y pago de créditos de Alicia Catalina Londoño Gallo. Retención en la fuente que hace a terceros entre otros gastos".*

Tercero: **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandada y en favor del demandante, las que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador".

Mediante auto de cuatro (4) de mayo de 2021, el Despacho a quo dispuso obedecer la decisión adoptada por esta Sala; una vez ejecutoriado el mencionado auto, en proveído de 18 de mayo de 2021 se fijaron las agencias en derecho; posterior a ello, el Despacho de primer nivel aprobó la liquidación de costas y dispuso dar aplicación al inciso segundo del artículo 380 del CGP, concordado con el numeral 4 del artículo 379 de la misma codificación, otorgando el término de sesenta (60) días hábiles a la parte demandada a efectos que procediera a recibir las cuentas rendidas por el demandante.

A través escrito presentado el 9 de agosto de 2021, la apoderada de los demandados presentó escrito en el cual formuló excepción que denominó "Objetar las cuentas en su totalidad presentadas por el demandante en la reforma de la demanda" y que fundamentó en los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Se establece que la información suministrada por el demandante con la REFORMA DE LA DEMANDA carece de justificación y de estructura legal por la forma en que se determina, sobre todo por la distribución y desproporción de los porcentajes anti técnicos aportados por la demanda y que fueron adjudicados a mis representados. Conforme a la normatividad vigente; que de los hallazgos encontrados se puede concluir que existen evidencias que estas cuentas están plagadas de inconsistencias que no permiten esclarecer de manera diáfana los costos y gastos asociados a los inmuebles o propiedades de los DEMANDADOS.

SEGUNDO: Dentro de éstas cuentas no se reportan porcentajes de participación de gastos y pagos de ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO como el caso de la Estación de Servicio el Campestre y la Teresita, ni del mismo DEMANDANTE, con los aportes a la administración de la oficina donde inclusive están incluidas las nóminas de LONDAR, sigla de LONDOÑO ARCILA, sus nietas, VALERIA y MARIANA SANINT LONDOÑO, pues se observa en los anexos que éstas son rentistas de capital a quienes se les paga comisiones, que también tienen para este acto mercantil, su centro de operaciones en la oficina 506 del Edificio Cumanday, y todos ellos también debieron aportar para el sostenimiento de esta oficina, de otro lado las cuentas correspondientes a los gastos y pagos de las obligaciones por parte de ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO, osea que solicitaré la exhibición de los documentos de fecha cierta y monto que así lo acredite, porque esta declaración no es creíble, en el sentido que la hija del DEMANDANTE canceló sus obligaciones porcentuales.

TERCERO: Por estar créditos a nombre de ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO y cargados a los demandados,"

Del escrito de objeción se dispuso correr traslado a la activa, mediante auto de seis (6) de septiembre de 2021, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, a fin de que pidieran las pruebas que pretendían hacer valer a su favor y acompañaran los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder en caso de no estar en el expediente.

En escrito de nueve (9) de septiembre de 2021, el apoderado de la activa formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, frente al auto que dispuso el traslado de la objeción formulada por los demandados, argumentando que la apoderada de los demandados se limitó a presentar una contestación a la reforma de la demanda, lo cual es improcedente, incongruente e irregular, dado que no corresponde al momento procesal oportuno para desplegar dicha actuación.

Mediante auto de cinco (5) de octubre de 2021, se resolvió el recurso formulado por el apoderado del demandante, no reponiendo el ordenamiento dado en el auto impugnado; así mismo se denegó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dado que conforme al artículo 321 del CGP, sólo es susceptible del recurso de apelación, el auto que resuelve el incidente o el que lo rechace de plano.

Posteriormente, una vez corrido el término de traslado del escrito de objeción, por auto del 23 de noviembre de 2021, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y se accedió a la solicitud de la pasiva, relativo a la citación a audiencia del perito Jorge Andrés Arcila y por otra parte, de forma oficiosa, el juzgado remisor decretó prueba pericial, a efectos de establecer el valor que debía pagar la parte demandada por concepto de las cuentas rendidas por el demandante, y con el fin de determinar con exactitud y precisión dichos valores.

Ante la negativa de aceptación del perito inicialmente designado, mediante auto de tres (3) de febrero de 2022, se designó a la contadora Mercedes Quiñones Herrera, profesional que mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, el 10 de febrero de 2022 aceptó el encargo realizado.

Con base en lo anterior, mediante auto del 21 de febrero de 2022, se incorporó al expediente la aceptación de la perito y se le otorgó el término de 30 días hábiles, para que rindiera de forma escrita el dictamen ordenado.

Avanzando, mediante memorial radicado el 8 de abril de 2022, la perito designada de forma oficiosa, solicitó al Juzgado que se le otorgara ampliación del término para rendir el dictamen por espacio de 20 días hábiles dada la complejidad del asunto puesto bajo su consideración; razón por la cual, la a quo mediante auto del 18 de abril de 2022, accedió a la solicitud de ampliación otorgando el término de 20 días.

Nuevamente, a través de escrito presentado el 10 de mayo de 2022, la perito designada, presentó solicitud de ampliación del término para rendir la experticia por un período de 10 días más; solicitud que fue despachada favorablemente en auto de 12 de mayo de 2022.

Finalmente, el seis (6) de junio de 2022, la Contadora Mercedes Quiñones, radicó en el aplicativo del Centro de Servicios Judiciales el informe pericial requerido por el Despacho, el cual fue incorporado al expediente a través de auto de 13 de junio de 2022, fijando como fecha de contradicción del mismo el día 11 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m. la que se realizó en la fecha acordada, disponiendo al final de la diligencia, escuchar al perito Jorge Andrés Arcila, el día 15 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m., la cual se llevó a cabo así.

Con auto de primero (1) de febrero de 2023 el Juzgado de instancia resolvió:

"PRIMERO: Declarar NO PROBADA la OBJECCIÓN presentada por los demandados en el presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS promovido por el señor URIEL LONDOÑO ARCILA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a los codemandados Martha Elena Echeverry Jiménez, Felipe Londoño Echeverry y Esteban Londoño Echeverry, a pagar al señor Uriel Londoño Arcila el monto correspondiente a \$535.567.096,20, y que fue tasado por la Contadora Mercedes Quiñones, en el dictamen pericial rendido para el juzgado. La anterior suma de dinero, deberá ser pagada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a los señores Martha Elena Echeverry Jiménez, Felipe Londoño Echeverry y Esteban Londoño Echeverry y a favor del señor Uriel Londoño Arcila, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad por secretaría, en la que se tendrá en cuenta la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por concepto de agencias en derecho".

La apoderada judicial de la señora Martha Helena Echeverry Jiménez y los señores Felipe Londoño Echeverry y Esteban Londoño Echeverry recurrió el veredicto de instancia aduciendo, en síntesis:

- Que las cuentas presentadas no ofrecen garantías de un detallado estado de ingresos y egresos de la gestión desarrollada por Uriel Londoño Arcila para la práctica de las pruebas periciales tanto del doctor Jorge Andrés Arcila como el realizado por la Dra. Quiñones
- La experticia del doctor Jorge Andrés Arcila debe descartarse pues no analizó en un 100 % la información contable del señor Uriel Londoño Arcila, sino que lo hizo de forma aleatoria.

- La perito Dra. Quiñones no podía reconstruir la información contable del demandante, pues para ello estaba la información que reposaba en el programa CONTAPYME.
- Los expertos que rindieron el dictamen debieron determinar que los dineros girados a la señora Martha Helena Echeverry Jimenez corresponden solo a conceptos de manutención de los entonces menores de edad, señores Felipe Londoño Echeverry y Esteban Londoño Echeverry.
- La Juez fijó la suma \$535.567.096,20 sin especificar lo que corresponde de forma precisa a cada uno de los demandados merced que la obligación no es solidaria.
- No se exhibieron los libros contables pese a estar obligado el demandante en su condición de comerciante.
- La Juez de instancia debió aplicar lo consignado en el numeral 12 del canon 42 CGP, pues al ser el demandante un comerciante debió aportar los libros de contabilidad al proceso, para esclarecer las cuentas y en caso contrario debió aplicar la Operadora de Instancia dicho canon normativo.
- A su turno, la parte actora mostró su desacuerdo con el recurso planteado, salvo en lo que atañe a que la Funcionaria de instancia debió determinar la cantidad precisa en que se debió condenar a cada uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

El canon 380 CGP que regula la rendición espontánea de cuentas indicó: "Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior", a su vez la parte pertinente del canon 379 CGP consagró: "(...)Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago".

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva."*

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia.

Caso concreto

El canon 320 CGP reza: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)"*; de ahí que se analizará lo decidido por la Juez a quo.

Delanteramente debe señalarse que se analizaran únicamente los ataques contra el experticio presentado por la Dra. Mercedes Quiñones Herrera (con exclusión de la censura a lo expuesto por el doctor Jorge Andrés Arcila), pues fue el acogido por el Despacho de instancia, tal como puede verse de las consideraciones vertidas en el auto objeto de censura así:

"Ahora bien, en la sustentación del dictamen pericial rendida en audiencia pública desarrollada el 11 de octubre de 2022, por la Contadora designada de forma oficiosa por parte del juzgado, considera este judicial, que el mismo debe acogerse, conforme pasa a examinarse, esto de conformidad con el análisis efectuado al momento de sustentar su dictamen en diligencia de audiencia"

Eso sí se aclara que lo único que fue tenido en cuenta del experticio rendido por el doctor Jorge Andrés Arcila fue lo concerniente a la exclusión de los gastos de administración, lo cual indudablemente favorece a la parte impugnante, de ahí que frente a este tópico no haya lesión a los intereses de la parte recurrente, pues al contrario termina favorecido con esa decisión. En efecto, frente a los gastos mencionado expuso el Juzgado:

"En tal sentido, observa el juzgado, que la contadora que rindió la experticia de forma oficiosa, logró depurar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que fueron adjuntados con las cuentas rendidas de manera espontánea por el demandante Uriel Londoño Arcila, del cual se debe excluir el cobro de los gastos de administración a favor de la activa, dado que como se señala en el dictamen rendido por el perito Jorge Andrés Arcila:

Los anteriores gastos, no incluye el valor que el señor Uriel Londoño Arcila cobra por la administración de los predios, pues este cobro es posterior al corte de esta rendición espontánea de cuentas (1 de enero de 2013 a mayo 31 de 2018)".

Avanzando, para la Corporación la perito Mercedes Quiñones Herrera sí cumple con la idoneidad para haber desempeñado dicha labor, en efecto la misma refirió que es contadora y "a un año de ser abogada"; tiene maestrías una en derecho público de la Universidad de Caldas y otra en ciencia jurídica de la Universidad De Olivali Brasil, sumado además que tiene amplia experiencia pues al respecto indicó: "... soy contadora pública de profesión hace 16 años me gradué el 30 de junio del 2006 de la Universidad de Manizales, actualmente estoy en octavo semestre de derecho, tengo un posgrado en normas internacionales de contabilidad e información financiera, uno en impuestos y aduanas de la universidad de Caldas, el otro es de la universidad de Manizales, tengo una maestría de derecho público de la universidad de Caldas y una maestría en ciencia jurídica en un convenio de doble titulación, cuento con 16 años de experiencia en el sector público, de lo cuales son casi 14 en la rama judicial, como auxiliar de la justicia he resuelto un poco más de 40 casos, en estos casi 14 años, presento experiencia en el Tribunal De Caldas en los juzgados municipales, de familia, hasta procesos no solo de rendición de cuentas sino de sociedades de hecho, disminución o aumento de cuota de alimentos, auditoria de estados financieros, he hecho varios casos".

También se destaca la imparcialidad de la misma, en efecto frente a la pregunta de la Funcionaria a quo: "Perfecto, me podría indicar si en algún momento usted ha elaborado un dictamen pericial para la Doctora Angela María Zuluaga, o la Doc Angela María Cruz o si alguna vez ha hecho un dictamen para el demandante señor Uriel Londoño Arcila, o para los demandados la señora Martha Elena Echeverry y Esteban y Felipe Londoño Echeverry" respondió:" No, para ellos no".

- Con respecto al reproche de que las cuentas presentadas no ofrecen garantías de un detallado estado de ingresos y egresos de la gestión desarrollada por Uriel Londoño Arcila para la práctica de las pruebas periciales; debe decirse que la información como se presentó por la parte actora sí fue objeto de depuración por parte de la perito en cuestión, al efecto dicha profesional indicó:

*"...en general el dictamen que me pasaron copia del expediente electrónico, pero para efectos de comodidad yo me traslade hasta el juzgado a quien la agradezco me presto copias de los soportes o documentos equivalentes **y se hizo un cotejo de toda la información desde el año 2013 hasta la fracción del 2018, excluyendo algunos que servían, otros que no, depurando toda la información hasta construir unos estados financieros y una liquidación clara que nos pudiera hacer una comparación con respecto a las pretensiones del demandante.** En*

general ese es como el resumen y, se pondero un porcentaje de la finca Sebastopol y lo que corresponde a los demandados como un prorrateo de los costos de lo que corresponde realmente a cada uno para poder determinar lo que le corresponde a cada uno. Así se hizo, había muchos documentos que no eran legibles y entonces con el físico se pudieron cotejar de mejor manera y se pudo hacer el trabajo, y en general eso fue lo que se hizo".

Así las cosas, ciertamente se efectuó un tamizaje de la información presentada por la parte actora, al contrario de lo sostenido por la recurrente, quien solo se limitó a reprochar alguna depuración sin detenerse a demostrar de manera técnico científica que no se hubiese efectuado alguna depuración o que la misma no haya sido correcta; por tanto, el ataque decae por falta de carga probatoria, sumado a que la información presentada sí fue objeto de tamizaje.

- En torno a que la perito Dra. Quiñones no podía reconstruir la información contable del demandante, pues para ello estaba la información que reposa en el programa CONTAPYME.

En torno a este punto, es válido acotar que se filtró la información que se consideró fidedigna, sumado a que el método de reconstrucción es válido pues corresponde a la realidad de las cosas, según lo referido por la perito:

Frente a la inquietud de la parte demandada: "Diga entonces cierto si o no, es una pregunta asertiva, si la reconstrucción que usted hizo de la contabilidad obedece a la realidad que se ha presentado, si obedece a la realidad de los negocios de Uriel Londoño frente a las declaraciones de renta que él haya hecho esos años, que es la única fidelidad que tenemos para reconstruir una contabilidad, es las declaraciones de renta, entonces la pregunta va dirigida a que usted se apoyó en esa reconstrucción, como usted lo está diciendo en las declaraciones de renta que ha presentado el señor Uriel Londoño". la perito absolvió: solo tuve acceso a la información que me pasaron en los soportes que recibí por parte del Juzgado, por parte de archivo electrónico y los físicos, pero no se hizo el cuadro de las declaraciones de renta puesto que eso, o sea aquí no estábamos discutiendo sobre los impuestos, y la discusión se centraba en que si esos soportes o documentos correspondían o no a la actividad productora de renta del demandante y si él en realidad había hecho esos gastos a Martha y sus hijos y que si esos ingresos o aportes correspondían, entonces yo las verdad en las pruebas periciales no me puedo salir de lo que me preguntan, que me enfocara a eso y a eso fue que me enfoque, si la pregunta hubiese sido cruce la realidad de los ingresos del señor Uriel, cierto créame que yo las hubiera cruzado, pero en realidad aquí lo que me estaban preguntando es los documentos satisfacen,

no satisfacen tienen que ver con la relación con Martha y los hijos, entonces realmente así fue que enfoque el peritazgo, muchas gracias".

Además frente al cuestionamiento de la parte actora: "Manifiéstele al Despacho si a pesar de que las cuentas no tenían un orden completo, usted pudo reconstruirlas en su integridad" respondió la experta: "sí señora, a pesar de que no tenía el orden ideal que uno quisiera en contrario con una contabilidad en cuanto a los registros formales, pude reconstruir la información en su integridad, depurado como lo explique".

Abundando, al interrogatorio de la parte demandante: "Manifiéstele al Despacho si el monto establecido en el peritaje que debió ser dirigido al señor Uriel es el que de manera fidedigna debe pagársele a él", la perito designada por el Despacho adujo: "Si o sea el monto que yo establezco en la conclusión, es un comparativo frente a lo que él esperaba, cierto, esperaba y gasto, y frente a lo que no cumple los requisitos y a la depuración de lo que realmente le toca, una vez depurado los costos y deducciones y la depuración de lo que le toca a cada una de las partes".

Así las cosas, se advierte que el método efectuado por la perito sí era correcto para arribar a la real situación de las cosas, sumado a que la parte recurrente solo se limitó a demostrar su disenso sosteniendo que no reflejaba la realidad de la situación; sin embargo, brilló por su ausencia alguna prueba que demostrara error desde el punto de vista técnico - científico respecto del método usado por la perito, conllevando al incumplimiento de la carga probatoria consagrado en el canon 167 CGP¹.

- Atinente a que los expertos que rindieron el dictamen debieron determinar que los dineros girados a la señora Martha Helena Echeverry Jiménez corresponden solo a conceptos de manutención de los entonces menores de edad, señores Felipe Londoño Echeverry y Esteban Londoño Echeverry.

En este tópico la parte demandada: "Muy bien doctora Quiñones, le voy a hacer una pregunta, dijo usted aquí en su informe que lo veo aquí en la

¹ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

pantalla que hubo giros realizados a la señora Martha Elena Echeverry para la manutención, cierto, dice que manutención de la señora Martha Elena y los hijos 147.762.136, dice acá pero se aproxima a los 140, explíqueme al Despacho entonces de acuerdo al informe que usted acaba de pasar qué soportes tubo para determinar estas cifras si se le consignó a ella y qué se debía cargar hacia ellos, hacia los demandados"; en torno a lo cual, la experta destacó: "Claro que sí, los soportes, los comprobantes de egreso, con copia del cheque que le giro a la señora y ahí está el comprobante de pago con fecha y con todo, cuando fue el desembolso, esos, fueron los documentos que yo tuve en cuenta. La copia del cheque que ahí está en el comprobante de egreso".

Con respecto a la pregunta de la parte demandada: "Usted se dio cuenta que eso era para la manutención" , destacó la perito: "Pues doctora yo como contadora como perito yo estoy llegando es después de, yo lo que puedo dar fe es de que el documento prueba que se le giró al tercero como tal, pero ya si fueron para manutención o no, pero como tal el concepto que aparece es así, cierto yo doy constancia del documento como tal, ya si internamente tenían otros negocios se me sale de las manos pero en el documento normalmente dice manutención de los hijos, así estaba en el documento en el momento del egreso, y estaba a nombre de la señora".

En este orden de ideas, si pretendía la parte recurrente demostrar que parte de las consignaciones o la totalidad de ellas efectuadas por la parte actora, era para la manutención de los entonces menores de edad, hoy demandados señores Felipe Londoño Echeverry y Esteban Londoño Echeverry, pues ha debido cumplir con su carga probatoria consagrado en el canon 167 CGP² y aportar elementos de juicio que dieran cuenta de ello y ante tal incumplimiento sus alegatos no pueden tener vocación de prosperidad, aunado a que tampoco acompañó a sus dichos algún peritazgo que así lo determinara, lo que si refulge es que se trató de un dinero que el actor consignó a los demandados sin que sea dable afirmar porque no se acreditó que el mismo tuviera el fin altruista de la manutención de los menores.

² **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

- Concerniente a que la Juez fijó la suma \$535.567.096,20 sin especificar lo que corresponde de forma precisa a cada uno de los demandados merced que la obligación no es solidaria.

El H. Consejo de Estado en sentencia de primero de agosto de 2016, emitida en el expediente radicado con el No. 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494), al comentar sobre la contradicción del dictamen en el Código General del Proceso indicó³:

"En resumen, el Código General del Proceso modificó la contradicción del dictamen pericial en los siguientes aspectos: i) desapareció el trámite incidental de la objeción grave, lo cual no significa que se haya eliminado la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o del contra-dictamen, sobre aquellas causas que anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, daban lugar la objeción grave o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado; ii) eliminó el imperativo de realizar un trámite separado y previo para las aclaraciones y/o complementaciones, las cuales pueden solicitarse dentro del término del traslado del dictamen o en la audiencia, mediante el interrogatorio al perito; iii) la parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones; iv) la parte contra la que se aduce el dictamen tiene la posibilidad de realizar preguntas asertivas o insinuantes; v) ambas partes tienen derecho a interrogar y contra-interrogar al perito. El contra-interrogatorio se hará en el orden que se fija para el testimonio, eso es, primero la parte que solicitó el respectivo interrogatorio y luego, aquella contra la que se aduce⁴; iv) si el perito citado no asiste, el dictamen no tendrá valor, sin perjuicio de la posibilidad de obtener nueva fecha, por una vez, con fundamento en la excusa justificada; vi) en relación con el asesoramiento de expertos, el Código General del Proceso excluyó en forma expresa, el dictamen en asuntos de derecho. Igualmente se refirió a la posibilidad de aportar conceptos de abogados, los cuales serán tenidos en cuenta como alegaciones de las partes; vii) se reemplazó la posibilidad de allegar un concepto de expertos para controvertir el dictamen por la presentación de "otro dictamen", es decir, que se debe presentar un contra-dictamen el cual se rige por las mismas reglas, condiciones y requisitos que fija el Código General del Proceso para el dictamen, con la excepción de que este último no puede ser objeto de un segundo contra-dictamen".

En este punto vale decir que no se advierte que la parte impugnante haya solicitado aclaración o complementación del dictamen en este punto, tampoco presentó un dictamen, ni mucho menos que interrogará a la perito por dicho tópico; de ahí que ante la falta del cumplimiento de la carga probatoria (canon 167 CGP⁵) la decisión deba confirmarse.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, 1 de agosto de 2016, Rad. Núm.: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494).

⁴ C.G.P. "Artículo 221 Práctica del interrogatorio. (...). 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y conainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento".

⁵ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

- **En el punto de que no se exhibieron los libros contables pese a estar obligado el demandante en su condición de comerciante y que la Juez de instancia debió aplicar lo consignado en el numeral 12 del canon 42 CGP, pues al ser el demandante un comerciante debió aportar los libros de contabilidad al proceso, para esclarecer las cuentas y en caso contrario, aplicar la Operadora de Instancia dicho canon normativo,** debe indicarse que en el interrogatorio la parte demandante adujo: "Sí su señoría, quisiera pedirle que llamara a la doctora Ángela que se ciñera al objeto del dictamen, porque según el auto del 23 de noviembre del 2021 el objeto es sobre las cuentas rendidas con la demanda, ni sobre la calidad de comerciante del señor Uriel Londoño, ni sobre los demás negocios, entonces sí quisiera que las preguntas se ciñeran al objeto del dictamen, creo que está haciendo preguntas que no se ciñen a lo del dictamen" y a su vez la Operadora Judicial de instancia destacó: "Tiene razón doctora Angélica y Doctora Ángela, la perito fue citada hoy precisamente para que nos hable del contenido del dictamen y del método utilizado, entonces si usted tiene preguntas en relación con el contenido del dictamen y el método utilizado, tiene la palabra y si no tiene preguntas en relación con eso entonces le damos la palabra a la apoderada".

Recuérdese que la primera fase del proceso en cuestión, puede terminar por auto o por sentencia, esta última⁶ "se impone como actuación que cierra el trámite del proceso verbal cuando el demandado se opone a recibir cuentas. Si prosperan las pretensiones del demandante y, por ende, se ordena recibir las cuentas, se dispone correr traslados de ellas al demandado". Y en su segunda fase indicó⁷: "la sentencia que acepte la obligación de rendir cuentas ordena correr traslado de ellas al demandado por el término de diez días, que se cuentan a partir de la ejecutoria o, si se interpone recurso de apelación, de la notificación del auto que dispone obedecer lo resuelto por el superior"; en este entendido el proceso atañe es a las cuentas presentadas, no en establecer la condición de comerciante del demandante, sino en si las cuentas presentadas deben ser aceptadas; por tanto, este tópico resulta intrascendente, máxime que se itera, la parte pasiva desplegó poco actividad probatoria tendiente a desacreditar lo consignado en el experticio que se acogió en primera instancia.

⁶ Manuel de Derecho Procesal, Tomo III procesos de conocimiento, Jaime Alberto Azula Camacho, editorial Temis, sexta edición, pág 100.

⁷ Manuel de Derecho Procesal, Tomo III procesos de conocimiento, Jaime Alberto Azula Camacho, editorial Temis, sexta edición, pág 101.

Acorde con el anterior análisis, considera esta Judicatura que debe convalidarse la decisión de instancia. No se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP).

Así las cosas, se confirmará el proveído fustigado por lo vertido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (núm. 8 art. 365 CGP). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima"*.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de primero de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital, Caldas, en el proceso de rendición espontánea de cuentas promovido por el señor Uriel Londoño Arcila en contra de la señora Martha Helena Echeverry Jiménez y los señores Felipe Londoño Echeverry y Esteban Londoño Echeverry.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f353658c6abd87e87fcce23b593dbe04a8acbc417c93ea5512488dca83379**

Documento generado en 28/02/2023 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>